



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE**  
**KENNEDY**

Bogotá D.C., 27 ENE 2022  
Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2017 00255 00

1.- El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por la demandada señora Doris Yanira Calderón, contra la providencia proferida el 28 de octubre de 2021.

2.- Mediante el auto impugnado, se negó la petición presentada por la pasiva en fecha 27 de septiembre de 2021, en la que solicitaba la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en sus numeral 2, literal b: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años”.

### **CONTENIDO DEL AUTO RECURRIDO**

*“Se niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito visible a folio 89 del plenario toda vez que de una revisión del expediente emerge que el último auto fue de fecha 10 de junio de 2019 con estado del 11 de junio de 2019, de manera que aproximadamente han pasado 23 meses y 18 días, término que no supera lo descrito en el literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada en el Decreto 564 de 2020 y las respectivas vacancias judiciales”.*

La referida decisión fue recurrida por la demandante, quien actúa en causa propia, manifestando que contrario a lo indicado por el despacho en el auto recurrido, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC16102-2019, proferida dentro del proceso T 8500122080002019- 00131-01, ha señalado que la vacancia judicial, el cese de actividades y el término durante el cual un despacho judicial permanece inactivo no puede contabilizarse para el cómputo de términos que configuran el desistimiento tácito.

Sostiene que esta decisión se apoya en el artículo 118 del Código General del Proceso, que consagra que “cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”

Se apoya igualmente en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 establece: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden

*suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.*

Fundamenta su dicho en que, el último auto proferido en el proceso donde funge como demandada fue del 11 de junio de 2019, pero según lo normado, los términos empezarán a contarse a partir del 12 de junio de 2019.

Que tal como lo indica el artículo 118 del CGP, cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, y que para la fecha 28 de octubre de 2021 en la cual se profirió el auto que negó la solicitud, ya habían transcurrido 28 meses y 12 días, los cuales son suficientes para que se consumaran los términos del desistimiento tácito.

Insiste que aún haciendo el descuento de los términos de suspensión, establecidos por el decreto 564 de 2020, se puede determinar que presentó la solicitud pasados 2 años, 4 meses y 11 días y que al hacer el descuento del término de suspensión correspondiente a 4 meses y 10 días se deduce que presentó la solicitud a los 2 años y 1 día, tiempo este suficiente para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, solicitando en consecuencia REVOCAR la providencia adiada el 28 de octubre de 2021, y en su lugar decretar la terminación del proceso en cuestión.

## **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Desistimiento tácito, artículo 317 CGP: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*  
*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Decreto 564 de 2020, artículo 2: *“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.*

Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, artículo 118: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, artículo 1: *“1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el*

Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo”.

ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, artículo 1: “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tenemos que la última actuación emitida en el proceso de la referencia, antes de la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito propuesta por la parte demandada, data de fecha 10 de junio de 2019, notificada en estado del 11 de junio de la misma anualidad, siendo el día siguiente el 12 de junio de 2019, fecha esta desde la cual empezaran a contabilizarse el término de 2 años de que trata en artículo 317 del CGP, en su numeral 2.

Dicho esto, ese término estaba previsto a finalizar en fecha 12 de junio de 2021, sin embargo, con ocasión de la pandemia se presentó una suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 2 de agosto de 2020, esto en relación con el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 CGP, es decir 140 días de suspensión.

Para aclarar los términos transcurridos se hace una descripción cronológica así:

**1. Última actuación proceso 2017-0255**

Auto del 10/06/2019

Estado

11/06/2019.

**2. Término en que empieza a contar los dos años.**

12/06/2019.

**Suspensión de términos a causa COVID – 19 aplicables a desistimiento tácito.**

16/03/2020 al 02/08/2020.

**3. Tiempo total de suspensión 140 días**

**Tiempo en que se cumplirían los dos años**

Contados desde 12/06/2019 más 140 días

Fecha 30/10/2021

**4. Fecha de presentación de solicitud**

27/09/2021

**Fecha auto que resuelve**

28/10/2021

**Estado**

29/10/2021

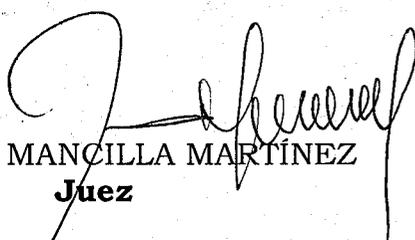
Entonces tenemos que una vez verificados los términos en que debía operar el desistimiento tácito para el proceso 2017-0255, se evidencia que efectivamente a la fecha de presentación de la solicitud, al igual que la fecha en que fue resuelta no había transcurrido el tiempo requerido para acceder a lo pretendido por la hoy recurrente.

4.- Basten las anteriores consideraciones para no modificar el auto cuestionado y en su lugar ratificar lo decidido en dicha providencia.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

CONFIRMAR el auto de fecha 28 de octubre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2)

  
JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por  
estado ~~No. 07~~ de fecha ~~28 ENE 2022~~ en la página web del Juzgado de  
conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a  
las 8.00 a.m.  
La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE**  
**KENNEDY**

Bogotá D.C., 12 DE ENERO 2022  
Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2017 00255 00

El artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

STC11 STC11191 de 2020, Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque:

*"Entonces dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código general del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, a "actuación" que conforme al literal c) de dicho concepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.  
Controversias.*

*En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta, la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".*

Se tiene que revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación tendiente a impulsar el proceso 2017-255, es de fecha 10 de junio de 2019, mediante la cual se aceptó la renuncia del apoderado de la parte demandante, sin que hasta la fecha y pasados más de dos años se hayan presentado nuevas actuaciones en los términos señalados por la sentencia STC11191 de 2020, por ello surge la necesidad de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317, numeral 2, literal b, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, (2)



**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
**Juez**

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. ~~07-28 ENE. 2021~~ en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

**28 ENE 2022**

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**